

GACETA MUNICIPAL DE NAGUANAGUA

DEPOSITO LEGAL N° 960251-001

Se tendrán como publicados y en vigencia, las Ordenanzas y demás instrumentos jurídicos y Municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a sus cumplimientos y observancia. (Artículo 7 de la Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de Naguanagua, Enero 11 de 2007)

Naguanagua, 19 de Enero de 2024

República Bolivariana de Venezuela

Estado Carabobo

Municipio Naguanagua

EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO NAGUANAGUA

En uso de sus facultades legales,

SANCIONA LA:

**ORDENANZA SOBRE LA AUTORIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS EXPENDIOS DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO
NAGUANAGUA DEL ESTADO CARABOBO**



ORDENANZA SOBRE LA AUTORIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO NAGUANAGUA DEL ESTADO CARABOBO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado, como garante de la salud pública de los venezolanos, venezolanas y de la población en general, preocupado por la propagación de males sociales como el alcoholismo, entre otros y tomando en cuenta que es prioridad establecer mecanismos apropiados para afrontar las graves consecuencias sociales, morales y económicas que genera el consumo de bebidas alcohólicas a corto, mediano y largo plazo, no sólo contra el consumidor, sino contra su núcleo familiar y social; trata pues, de adoptar medidas tendentes a restringir su consumo, las cuales deben ser de naturaleza impositiva, institucional y de seguridad ciudadana.

Con el objeto de desarrollar lo contemplado en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las potestades tributarias de los Estados y Municipios, el Concejo Municipal Bolivariano el Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Naguanagua del Estado Carabobo, y a los fines de mantener el proceso de homogeneidad y armonización entre los Estado y Municipios procede a dictar la **ORDENANZA SOBRE LA AUTORIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO NAGUANAGUA DEL ESTADO CARABOBO**, a los fines de regular el establecimiento y el funcionamiento de los expendios de bebidas alcohólicas en el Municipio. Tomados como base los principios de Legalidad, Justicia, Equidad, Integridad Territorial, Coordinación, Armonización, Cooperación, Solidaridad, Concurrencia, Corresponsabilidad, Progresividad, Generalidad, Buena Fe, Productividad, Capacidad Contributiva, no retroactividad, no confiscación, eficiencia, eficacia, celeridad, transparencia, simplicidad y seguridad jurídica.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO NAGUANAGUA**

En uso de las atribuciones legales que le confiere el Artículo 95 Numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, procede a sancionar la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE LA AUTORIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO
DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
EN EL MUNICIPIO NAGUANAGUA DEL ESTADO CARABOBO**

**TITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actividad relacionada con el expendio de bebidas alcohólicas, establecer los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la licencia que autorice a realizar dicha actividad, así como, las fiscalizaciones y sanciones a que haya lugar con ocasión del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y demás leyes y disposiciones que regula la materia.

Artículo 2.- El Municipio Naguanagua, a través de sus órganos competentes, además de lo pautado en el artículo precedente debe hacer cumplir los procedimientos para la autorización e instalación de los expendios de bebidas alcohólicas, así como el traslado, renovación, traspaso, transferencia, razón social, cambio de administrador y el arrendamiento de dichas autorizaciones para el expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 3.- La autorización para el expendio de bebidas alcohólicas se efectuará mediante el

otorgamiento de tres tipos de licencias:

1. Licencia para venta **Al Mayor**: es aquella autorización destinada a la compra, venta y distribución de bebidas alcohólicas en sus envases y precintos originales, cuyo comprador no es el consumidor final.
2. Licencia para venta **Al Detal**: es aquella autorización destinada a la venta de bebidas alcohólicas en sus envases y precintos originales, cuyo comprador es el consumidor final.
3. Licencia **de Consumo Interno**: es aquella autorización destinada a la venta de bebidas alcohólicas por trago o por servicio y se clasificará de acuerdo al grado alcohólico de las bebidas expedidas:

Licencia Tipo A: de 1° a 40° grados alcohólicos.

Licencia Tipo B: de 1° a 15° grados alcohólicos.

CAPITULO I. **DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS** **ALCOHÓLICAS**

Artículo 4.- A los fines de lo previsto en la presente Ordenanza, los expendios de bebidas alcohólicas se clasifican de la siguiente manera:

1. **Al Mayor**: Los destinados a la venta y distribución de bebidas alcohólicas en sus envases, precintos y tapas originales, cuyo comprador no es el consumidor final.
2. **Al Detal**: Los destinados al expendio de bebidas alcohólicas en sus envases, precintos y tapas originales, y cuyo comprador es el consumidor final. **De Consumo Interno**: Los destinados al expendio de toda clase de bebidas alcohólicas, para ser consumidas dentro de su propio recinto. Podrán también efectuar ventas al detal en sus envases, precintos y tapas originales.
3. **Expendios Temporales**: Los que, con ocasión de ferias, verbenas, espectáculos públicos, degustaciones promocionales gratuitas y otros motivos análogos, se autoricen para detallar bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas en el propio negocio o lugar del evento. No se concederán autorización de expendios de esta índole a los establecimientos que se encuentren tramitando solicitudes de autorización para el expendio habitual de bebidas alcohólicas.

Parágrafo Único.- los establecimientos con licencia al mayor y al detal que se encuentren anexos a supermercados y abastos, no podrán expender bebidas alcohólicas en envases de capacidad inferior a 0.222 litros.

Artículo 5.- A los efectos de esta Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Bar:** Sitio autorizado para la venta de bebidas alcohólicas (al detal) servidas en barra y mesas para ser consumidas dentro del mismo local.
2. **Capital invertido:** El monto de inventario de los valores del activo con exclusión del inmueble.
3. **Club nocturno, discoteca y salón de baile:** Es el establecimiento autorizado para presentar espectáculos de talento vivo, variedades y música para bailar.
4. **Club Social:** Es el establecimiento privado perteneciente a una asociación civil debidamente constituida de estricta naturaleza social y sin fines de lucro.
5. **Expedios de bebidas alcohólicas:** Es el establecimiento comercial donde se ofrecen a la venta las bebidas alcohólicas, una vez obtenida la autorización pertinente.
6. **Expendio en Vehículo Automotor:** Son aquellos destinados a la comercialización y distribución al mayor de bebidas alcohólicas por vía de reparto a domicilio a los establecimientos autorizados en sus envases y precintos originales.
7. **Feria de Comida o Plaza Gastronómica:** Es una agrupación de restaurantes (puede ser interior o exterior) de diferentes opciones culinarias, en la que existe un espacio común para sentarse.
8. **Licorería:** Sitio autorizado para la venta de bebidas alcohólicas en sus envases conservando los precintos, tapas y demás aditamentos en forma original.
9. **Operación de expendio de bebidas alcohólicas:** Toda orden de despachar especies a terceras personas por cuenta del ordenador, quien deberá contabilizarlas como ingresos a su establecimiento, a los fines fiscales pertinentes.
10. **Parque:** Es el paraje, con áreas destinadas o no a la recreación, que el Estado reserva para conservar la fauna, la flora y las bellezas naturales.
11. **Restaurante:** Es el establecimiento comercial cuyo objeto principal es la actividad de servicio de comidas, que cuente para ello con instalaciones adecuadas, debidamente aprobadas por el

Ministerio del Poder Popular para la Salud y Desarrollo Social, y autorizado por el organismo municipal correspondiente.

12. **Sala de Cine VIP:** Se trata del servicio de cine tradicional comercial, pero con opciones “preferenciales” o de “lujo”, que la distingue de las tradicionales, y el diferencial de esta sala reside en la exclusividad, como en la compra de la boletería, la tenencia butacas más amplias y cómodas, entre otras.

TITULO II.

DEL REGISTRO Y DE LAS SOLICITUDES PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

CAPITULO I

DEL REGISTRO DE EXPENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 6.- El Municipio Naguanagua, a través de sus órganos competentes llevará un registro actualizado de todas las personas jurídicas y naturales autorizadas para el expendio de bebidas alcohólicas al mayor o al detal en la jurisdicción del Municipio Naguanagua.

Artículo 7.- El Registro de Expendedores de Bebidas Alcohólicas se formará con las especificaciones contenidas en los expedientes de Licencias de Actividades Económicas y con la documentación consignada ante el Municipio Naguanagua, a través de sus órganos competentes para solicitar la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas; y se organizará de modo que permita:

1. Determinar el número de autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza, dirección, el número de autorización de expendio de bebidas alcohólicas, el número y tipo de Licencia de Actividades Económicas correspondiente y cualquier otro elemento que permita identificar y ubicar al sujeto responsable de la autorización.
2. Controlar los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal, por concepto del pago de las tasas administrativas, de las multas, intereses y demás accesorios aplicables.
3. Identificar a los autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas que por cualquier causa hayan modificado, traspasado, arrendado, renovado, transformado, trasladado, transferido,

suspendido o cesado en el ejercicio de sus actividades.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 8.- Quienes pretendan expender bebidas alcohólicas de forma habitual en la jurisdicción del Municipio Naguanagua deben solicitar y obtener previamente ante la Administración Tributaria Municipal la respectiva autorización para el expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 9.- La autorización para el expendio de bebidas alcohólicas debe solicitarse en los formularios que para tales fines elabore y autorice la Administración Tributaria Municipal. Con la solicitud de autorización debe consignarse los siguientes documentos:

1. Licencia de Actividades Económicas, describiendo el ramo a ejercer.
2. Fotocopia de la Cedula del Representante Legal.
3. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) de la Empresa y del Representante Legal.
4. Copia del Registro Mercantil, en caso de ser club social Acta Constitutiva.
5. Solvencia Municipal del Administrador.
6. Solvencia Municipal del Establecimiento.
7. Cinco (5) fotografías del establecimiento en el cual se desarrollará la actividad: tres (3) internas, dos (2) externas; en el caso de restaurantes además de las anteriores debe presentar tres (3) fotografías de la cocinas y mesas.
8. Croquis de ubicación del establecimiento.
9. Presentar la respectiva solicitud en los formularios elaborados y autorizados por la Administración Tributaria Municipal.
10. Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), en caso de que uno de los solicitantes sea extranjero o exista capital extranjero.
11. Constancia de pago de la tasa administrativa correspondiente.
12. Permiso Sanitario.
13. Contrato de arrendamiento o título de propiedad del establecimiento.

14. Certificación de Bomberos.
15. Ruta y título de propiedad del vehículo.
16. Acta de autorización de la Junta Directiva del correspondiente Consejo Comunal, si lo hubiere.
17. Libro de Licores, dependiendo sea el caso.
18. Los demás que determine la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 10.- Una vez verificada la documentación que se menciona en el artículo 9 de esta Ordenanza, y declarada conforme, el Director o Directora de Hacienda de la Alcaldía Bolivariana del Municipio Naguanagua, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, ordenará la inscripción en el registro de expendedores de bebidas alcohólicas llevado por el órgano competente y otorgará la correspondiente autorización para el expendio de bebidas alcohólicas. En caso de que sea negada, el órgano competente, notificará mediante resolución motivada la decisión y el administrado podrá ejercer los recursos conforme a lo previsto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 11.- Una vez otorgada la autorización para el funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, esta debe ser renovada anualmente, por ante el órgano competente o en quien delegue dicha competencia la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 12.- Quienes soliciten la renovación de la autorización para el funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de renovación en los formularios elaborados y autorizados por la Administración Tributaria Municipal.
2. Estar solvente con todos los tributos municipales.
3. Constancia de pago de la tasa administrativa correspondiente.
4. Haber ejercido su actividad durante el periodo inmediatamente anterior en observancia a las

disposiciones de esta Ordenanza, y de las leyes que regulan la materia.

5. Que no exista ningún procedimiento administrativo pendiente.
6. Acta de autorización de la Junta Directiva del correspondiente Consejo Comunal, si lo hubiere.
7. Los demás que determine la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO IV

DE LAS MODIFICACIONES DEL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN

PARA ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE BEBIDAS

ALCOHÓLICAS

Artículo 13. Quienes realicen modificaciones en su Autorización para Expendio de Bebidas Alcohólicas, tales como: Cambio de Razón Social, Traspaso, Transferencia, Transformación, Traslado o Fraccionamiento de Barra, deben tramitar ante el órgano administrativo competente la respectiva autorización, cumpliendo previamente con los siguientes requisitos:

1. Presentar la respectiva solicitud en los formularios elaborados y autorizados por la Administración Tributaria Municipal.
2. Haber solicitado y obtenido el cambio de datos en el registro de la Licencia de Actividades Económicas.
3. Estar Solvente con todos sus tributos municipales.
4. Constancia de pago de la tasa administrativa correspondiente.
5. Los demás que determine la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Primero: El traspaso sólo opera en los casos en que se enajenen las acciones de una sociedad mercantil que sea titular de una autorización para expendios de bebidas alcohólicas.

Parágrafo Segundo: La transferencia operará en los casos de que el titular de la respectiva autorización sea una persona natural y la misma haya fallecido, en este caso sus herederos podrán solicitar se transfiera el respectivo registro a nombre de la sucesión.

Parágrafo Tercero: El traslado sólo será autorizado dentro de la jurisdicción del Municipio Naguanagua.

Parágrafo Cuarto: En los casos de Fraccionamiento de Barra, el solicitante está exento de cumplir con el requisito establecido en el numeral 2º de este artículo.

CAPITULO V
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ARRENDAMIENTO DE FONDOS
DE COMERCIO PARA EL EJERCICIO DEL EXPENDIO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 14.- Los arrendatarios de fondos de comercio cuyo objeto sea el expendio de bebidas alcohólicas, no podrán expender bebidas alcohólicas sin haber obtenido previamente la correspondiente autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal. Esta autorización deberá ser tramitada en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del contrato de arrendamiento.

Parágrafo Único. - Los arrendatarios de fondos de comercio dedicados al expendio de bebidas alcohólicas, serán solidariamente responsable de las obligaciones que el arrendador tenga con el Municipio Naguanagua derivadas del ejercicio de la actividad de expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 15.- Quienes arrienden un fondo de comercio para el expendio de bebidas alcohólicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de arrendamiento en los formularios elaborados y autorizados, por la Administración Tributaria Municipal.
2. Haber obtenido la Licencia de Actividades Económicas a su nombre.
3. Original y copia del contrato de arrendamiento notariado del fondo de comercio.
4. El arrendador y el arrendatario, deben estar solvente con todos sus tributos municipales.
5. Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), en caso de

que uno de los solicitantes sea extranjero o exista capital extranjero. Constancia de pago de la tasa administrativa correspondiente.

6. En caso de ser tramitada la solicitud por medio de representante, este deberá estar acreditado por medio de autorización.
7. Acta de autorización de la Junta Directiva del correspondiente Consejo Comunal, si lo hubiere.
8. Los demás que determine la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 16.- El arrendatario no podrá cambiar el objeto de la autorización otorgada inicialmente al arrendador.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA AUTORIZACION TEMPORAL PARA EL EJERCICIO DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 17.- Quienes, en ocasión de un evento especial o espectáculo público, pretendan comercializar bebidas alcohólicas de forma temporal en el Municipio Naguanagua, deben solicitar y obtener previamente, ante la Administración Tributaria Municipal, la respectiva Autorización Temporal para el expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 18.- La autorización a que hace referencia el artículo anterior solo podrá ser cuatro (4) veces al año por un periodo total no mayor de ciento ochenta (180) días continuos.

Artículo 19.- Se entiende por evento aquellos que se realicen en un mismo día o aquellos que se realicen en días consecutivos, hasta un máximo de quince (15) días.

Parágrafo Único: Aquellos eventos que se realicen en días no consecutivos pero que por sus características puedan considerarse un sólo evento, deberán solicitar la autorización temporal por cada mes de actividad.

Artículo 20.- Para el otorgamiento de la Autorización temporal para el ejercicio del expendio de bebidas alcohólicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Copia fotostática de la cédula de identidad del solicitante en caso de ser persona natural, o Registro de Información Fiscal (RIF) en caso de ser persona jurídica.
2. Haber obtenido la autorización correspondiente por ante la Dirección de Hacienda de la Alcaldía Bolivariana del Municipio Naguanagua.
3. Croquis de ubicación del lugar en donde se efectuará el evento.
4. Presentar el programa de las actividades del evento en donde se especifiquen la fecha y el horario de duración.
5. Constancia de pago de la tasa administrativa
6. En caso de ser tramitada la solicitud por medio de representante, este debe estar acreditado por medio de autorización.
7. Los demás que determine la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE LA AUTORIZACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 21.- La Administración Tributaria Municipal podrá suspender temporal o definitivamente la Autorización para el funcionamiento de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas en los siguientes casos:

1. A petición del contribuyente mediante solicitud motivada.
2. Como sanción impuesta, en los casos de violación de las disposiciones que regulan el ejercicio de la actividad de expendio de bebidas alcohólicas establecidos en esta Ordenanza, o en las leyes que regulen la materia.

Artículo 22.- En los casos de la suspensión de la actividad de expendio de bebidas alcohólicas prevista

en el numeral 1º del artículo anterior, debe ser notificado a la Administración Tributaria por el contribuyente, a objeto de su exclusión o suspensión temporal en el registro de contribuyentes respectivo. Dicha solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar solvente con todos sus tributos municipales.
2. Carta explicativa de las razones de la solicitud de suspensión temporal o definitiva.
3. En caso de ser tramitada la solicitud por medio de representante, este debe estar acreditado por medio de autorización.

En los casos de suspensión temporal:

1. Detallar el periodo de tiempo durante el cual permanecerá suspendida la Autorización para expendio de bebidas alcohólicas.
2. Cuando la suspensión temporal implique el cese de toda actividad en el establecimiento comercial, debe solicitar y obtener la autorización de suspensión por ante la Dirección de Hacienda.
3. En caso de la suspensión temporal, deberán realizar sus obligaciones Tributarias.

En los casos de suspensión definitiva:

1. Original de la autorización de expendio de bebidas alcohólicas.
2. Haber solicitado y obtenido por ante la Dirección de Hacienda, el retiro de la Licencia de Actividades Económicas, en caso de que la cesión de actividades en el establecimiento sea total, o el retiro de la actividad de expendio de bebidas alcohólicas en caso que la cesión solo comprenda dicha actividad.

Artículo 23.- La suspensión temporal o definitiva previsto en el artículo anterior procederá de Oficio por la Administración Tributaria Municipal, cuando haya verificado que la actividad de expendio de bebidas alcohólicas, no ha sido ejercido por el contribuyente o responsable.

Parágrafo Único.- Una vez otorgada la suspensión temporal o definitiva, no se podrá ejercer la actividad de expendio de bebidas alcohólicas, durante el tiempo que dure la misma o hasta que se obtenga nuevamente dicha Autorización, respectivamente.

TITULO III

DE LA UBICACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

CAPITULO I

DE LA UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24.- Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas al mayor y al detal, guardarán una distancia mínima entre sí, de veinticinco metros (25 mts.) a largo de los cuatro puntos cardinales (norte, sur, este y oeste) y de cien metros (100 mts.) respecto a institutos educacionales, correccionales de protección al niño, niña y adolescente, penales, templos o iglesias, cuarteles, centros de asistencia médica, incluyendo en esta segunda norma a los expendios de consumo interno. Las distancias se medirán siguiendo la vía peatonal normal entre las entradas principales de los respectivos edificios o locales. Cuando posteriormente a la instalación de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, se fundaren instituciones o centros de los mencionados en este artículo, dentro de la distancia mínima fijada, el Municipio Naguanagua a través de los órganos competentes podrá acordar la reubicación del expendio, cuando el funcionamiento de este, perturbe las labores de dichas instituciones y menoscabe la moral y las buenas costumbres. Notificando al interesado, los plazos y sanciones procedentes.

Artículo 25.- El Municipio a través de sus órganos competentes, previa justificación debidamente comprobada, podrá autorizar el funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, que se encuentren en una distancia inferior a la señalada en el artículo anterior, cuando estén anexos a hoteles, restaurantes, centros sociales y los establecimientos turísticos que cuenten con las instalaciones especiales para tales fines. En todo caso la distancia no podrá ser menor a cien (100) metros de la referida institución.

Artículo 26.- En las zonas residenciales, así como, en los locales comerciales que se encuentren en dichas zonas, no se permitirá el funcionamiento de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas. Se exceptúan de esta prohibición los expendios que funcionen anexos a hoteles, restaurantes y centros sociales.

Parágrafo Único: En aquellas zonas residenciales, en las que se encuentren centros comerciales, los cuales, por intensidad económica permitida en sus instalaciones, se apruebe el funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, estos podrán ser instalados siempre que su interior no sea visible desde la vía pública.

Artículo 27.- En edificios residenciales, así como en los locales comerciales que formen parte de los mismos, no se permitirá el funcionamiento de establecimiento de expendios de bebidas alcohólicas. Se exceptúan de esta prohibición, el funcionamiento de expendio de los establecimientos de bebidas alcohólicas que estén anexos a hoteles restaurantes y centros sociales.

Parágrafo Único: No se permitirá la compra-venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, por parte de camiones repartidores o ruteros, en sitios o lugares no autorizados tales como: casas de familia o residencias.

Artículo 28.- En aquellas zonas de concentración infantil y zonas consideradas como criminógenos o peligrosas, así como; en las edificaciones promovidas por el sector público de la vivienda familiar, no se permitirá el funcionamiento de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 29.- No podrán funcionar expendios anexos a las industrias productoras de bebidas alcohólicas. Sin embargo, en los casos de que las mismas deseen establecer locales de degustación gratuita de sus productos, anexos a las plantas productoras, deben cumplir con los requisitos previstos en esta Ordenanza, así como, los que establezcan las leyes nacionales.

Artículo 30.- Los establecimientos comerciales de expendio de bebidas alcohólicas definidos en el artículo 3 numeral 3 de la presente Ordenanza, deben ser instalados en forma tal, que no sean visibles desde la vía pública el interior de los mismos. Sin embargo, cuando la zona de ubicación del negocio,

la índole del mismo o sus condiciones así lo justifiquen, la Administración Tributaria Municipal a través de sus órganos competentes, a petición del interesado, podrá autorizar cualquier otra forma de instalación. Asimismo, podrá a solicitud del interesado, permitir en los hoteles, restaurantes y centros sociales que por su condición e importancia lo ameriten, que el establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, funcione fraccionadamente en diversos sitios dentro del recinto del negocio y en el número que en cada caso se autorice.

Artículo 31.- En los expendios de bebidas alcohólicas al mayor y al detal no se permitirá el consumo interno de bebidas alcohólicas, y los envases que las contengan deben conservar los precintos, tapas y demás aditamentos en forma original.

Artículo 32.- En los establecimientos comerciales destinados a las actividades de panadería, pastelería, confitería, carnicería, charcutería, frutería y similares, no se permitirá el funcionamiento de ninguna clase de expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 33.- La Administración Tributaria Municipal, solo permitirá el traslado de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del Municipio Naguanagua.

Artículo 34.- Cuando sea clausurado un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas por la autoridad civil, del trabajo o sanitaria, lo participaran de inmediato a la Administración Tributaria Municipal, a fin de que está proceda a retirar los documentos que amparan las actividades del expendio en cuestión y que, junto con los informes sobre el caso, sea sometido a consideración a fin de determinar si es procedente, la revocatoria de la autorización otorgada. Y, si se trata de una irregularidad subsanable en corto plazo y la autoridad correspondiente suspende la medida, se procederá a devolver al interesado la autorización una vez que este haya cumplido con las sanciones impuestas.

Artículo 35.- Los propietarios y arrendatarios de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, están en la obligación de fijar y conservar en sitios visibles de su establecimiento, los carteles que al efecto disponga la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 36.- Los extranjeros no podrán, por sí o por intermedio de otra persona, poseer ni administrar establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas de ninguna clase, excepto, que tengan domicilio legal en el país y residencia de por lo menos cinco (5) años. Quedan a salvo, las estipulaciones de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado.

CAPÍTULO II

DE LOS HORARIOS

Artículo 37.- Se establecen los siguientes horarios para el funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas:

1.- Establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas al mayor (AL MY) y al detal (AL DT)

- De lunes a sábado: En el horario comprendido desde las nueve de la mañana (09:00 a.m.) hasta las nueve de la noche (09:00 p.m.).
- Domingo y feriados: En el horario comprendido desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

2.- Establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas de consumo interno (DE CI):

- De lunes a sábado: En el horario comprendido desde las nueve de la mañana (09:00 a.m.) hasta las dos de la mañana (02:00 a.m.).
- Domingo y feriados: En el horario comprendido desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las doce de la noche (12:00 p.m.).

TITULO IV

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 38.- Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a niños, niñas y adolescentes. Así como, a personas que se encuentren en estado de evidente embriaguez. Los dueños de expendios de bebidas alcohólicas, están obligados a impedir personalmente o por medio de sus dependientes, la

permanencia de niños y adolescentes en su establecimiento. La presencia de los mismos en el sitio indicado sin sus padres o representante legal, hará presumir la falta a la norma por parte del expendio y podrá dar lugar a la sanción legal correspondiente. Esta prohibición debe hacerse constar en cartel legible, que se colocara en un lugar visible.

Artículo 39.- Queda prohibida la venta de cuchillos, navajas, machetes y cualquier otra clase de armas u objetos que puedan ser utilizados como tales, en los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas al detal y por tragos.

Artículo 40.- Los establecimientos comerciales autorizados al mayor y al detal no podrán expender tales especies para ser consumidas dentro de sus respectivos establecimientos comerciales, ni en la entrada, ni en las afueras de dichos establecimientos en al menos cinco metros (5 mts) de distancia del local. A tal efecto, el titular de la licencia, debe aplicar las medidas de control necesarias para el cumplimiento de esta norma.

Parágrafo Único: En ambos casos no se le facilitaran al comprador, ni sillas, ni mesas, ni ningún tipo de barra para el consumo. El sanitario será privado y de uso exclusivo de los trabajadores del expendio.

Artículo 41.- Salvo las preparaciones usuales de los expendios de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, los expendedores no podrán alterar de forma alguna las especies alcohólicas de su comercio.

Artículo 42.- En los circos, estadios, centros deportivos y en galleras, no se expenderán bebidas alcohólicas de fuerza superior a los quince grados Gay-Lusa (15° G.L). Igual disposición regirá para los lugares donde funcionen los juegos mecánicos, bolas criollas, billares y similares, siempre que tales juegos constituyan el objeto principal del negocio.

Artículo 43.- Las bebidas alcohólicas adquiridas en locales para expendios de consumo interno no pueden ser ingeridas fuera de dichos establecimientos. A tal efecto, el titular de la licencia, debe aplicar las medidas de control necesarias para el cumplimiento de esta norma.

Artículo 44.- Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas en todas sus modalidades dentro de las instalaciones de los terminales terrestres.

Artículo 45.- Queda prohibida la comercialización y el consumo de bebidas alcohólicas en las estaciones de servicio, así como en tiendas que se encuentren dentro de los linderos del inmueble de las mismas.

Artículo 46.- Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de los espacios y alrededores de plazas, parques, jardines y demás áreas verdes públicas; salvo permisología especial emanada de la Dirección de Hacienda de la Alcaldía Bolivariana del Municipio Naguanagua.

TÍTULO V
DE LA CIRCULACION DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS Y DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICA

CAPÍTULO I
DE LA CIRCULACION DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y
DE LOS LIBROS OBLIGATORIOS

Artículo 47.- Para remitir bebidas alcohólicas desde los establecimientos de expendio, depósitos o consignación, así como, para la circulación de las mismas, se usarán guías confeccionadas en libros de hojas triplicadas y desglosables en original y duplicado. Dichas guías deben estar numeradas consecutivamente y signado los tres (3) ejemplares, con un mismo número y con las inscripciones siguientes: nombre, dirección y numero del registro del destinatario, si lo tuvieren; uso, número, clase y capacidad de los envases; clase y denominación comercial de las bebidas; procedencia con indicación de si son nacionales o importadas y nombre del fabricante, volumen real en litros de fuerza real; y cuando sea el caso, volumen de alcohol anhidro y peso de la especie expresado en kilogramos; nombre y número de cédula de identidad del conductor; tipo de vehículo y número de placa; fecha de la expedición, firma del propietario del establecimiento o de la persona autorizada al efecto, y la conformidad asignado a la planta si fuera el caso. El original de dicha guía servirá de

amparo a las bebidas alcohólicas hasta el lugar de destino; el duplicado quedará en poder del funcionario actuante y el triplicado será conservado en el establecimiento expedidor. Las expediciones al detal y por copas, para las cuales están autorizados los expendios clasificados en los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la presente Ordenanza no requerirán guía. Las actas de traslado de bebidas alcohólicas en proceso de envejecimiento servirán de amparo para su circulación de un establecimiento a otro.

Artículo 48.- A solicitud de los interesados, la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la implementación de sistemas automatizados de contabilidad fiscal mediante la confección de guías y de tarjetas sustitutivas de los registros de control fiscal. La guía será elaborada en formularios de hojas por triplicado y contendrá los datos previstos en el artículo anterior. Cuando se autorice mayor número de copias las demás llevaran impresa la siguiente frase “No válida para circulación”.

Artículo 49.- Los propietarios de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, llevaran en libros foliados y sellados por la Administración Tributaria Municipal, los datos relacionados con las guías y demás anotaciones que para cada caso exija la misma, los cuales deben permanecer conjuntamente con la constancia del registro y la autorización en la sede del expendio.

Artículo 50.- Los libros, talonarios guías y demás documento de control, relativo a estas actividades, serán autorizados y sellados por la Administración Tributaria Municipal, a solicitud del interesado, una vez comprobada la exactitud del material presentado para tal propósito.

Parágrafo Único: El sellado de los Libros y las guías generará el pago de la tasa administrativa correspondiente.

Artículo 51.- Ninguna especie bebida alcohólica a excepción de la cerveza de producción nacional, podrá circular dentro de la jurisdicción del Municipio Naguanagua, sin que previamente se hayan adherido a sus envases, las bandas, cápsulas, sellos o cualquier otro aditamento de garantía previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, y su Reglamento. La Administración Tributaria Municipal, velará por el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 52.- Los establecimientos donde se depositen o se ofrezcan al consumo las bebidas alcohólicas, deben poseer las guías, notas o facturas comerciales u otros documentos que acrediten su procedencia.

Artículo 53.- Para colocar en almacenes generales de depósitos de bebidas alcohólicas nacionales e importadas que hubieren satisfechos sus respectivos impuestos, la circulación se efectuará con la guía prevista en el artículo 47 de esta Ordenanza. La entrega total o parcial de las bebidas alcohólicas provenientes tanto de los almacenes generales de depósito como de otros depósitos autorizados y los de pignoración, se hará por medio de factura emitida por triplicado suscrita por los respectivos depositarios. Estas deben estar autorizadas por la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 54.- Quienes estén autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas al mayor y al detal, aun cuando estos funcionen conjuntamente dentro del mismo establecimiento, deben utilizar en ambos casos las guías correspondientes.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 55.- Los establecimientos destinados al expendio de bebidas alcohólicas deben mantener en lugar visible un distintivo en letras de igual tamaño no menor de cinco (5) centímetros en el que se determine el tipo de establecimiento de expendio, firma autorizada y el número de la respectiva autorización para el expendio de bebidas alcohólicas, el cual estará conformado de la siguiente manera:

Expendio de Bebidas alcohólicas

Al Mayor (AL-MY +correlativo)

Al Detal (AL-DL+ correlativo)

De Consumo Interno (DE-CI +correlativo)

Artículo 56.- Los establecimientos o locales destinados al expendio de bebidas alcohólicas, estarán

sujetos a las auditorias y fiscalizaciones que ordene la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso deben presentar los libros y documentos con el fin de que se verifique el cumplimiento de los deberes formales previstos en esta Ordenanza y las demás leyes que rigen la materia.

Parágrafo Único: Para tal efecto serán designados por el Municipio Naguanagua, a través de sus órganos competentes, los funcionarios o funcionarias correspondientes.

Artículo 57.- Los registros y autorizaciones previstos en la presente Ordenanza, continuaran en vigencia por el tiempo que dure el ejercicio económico del establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas; a menos, que ocurra alguna causa de modificación o extinción, o que la Administración Tributaria Municipal, en uso de las atribuciones que le confiere la Ordenanza, disponga modificar o revocar los mencionados registros y autorizaciones.

TÍTULO VI

DEL PAGO DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 58.- Para el otorgamiento de la Autorización para la instalación del establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, renovación, traspaso, traslado, transformación, transferencia, arrendamiento y autorizaciones temporales para el expendio de bebidas alcohólicas, sellado de libros y guías, el solicitante debe pagar la tasa administrativa correspondiente, prevista en la Reforma a la Ordenanza Sobre Tasas por Servicios Administrativos y de Uso de Bienes Municipales.

Artículo 59.- El pago de las tasas administrativas se realizará en las oficinas receptoras de fondos municipales de la Alcaldía Bolivariana del Municipio Naguanagua, o en las entidades públicas, privadas o mixtas que la Administración Municipal autorice a este efecto.

TÍTULO VII

DE LAS SANCIONES

Artículo 60.- Para la imposición de las sanciones establecidas en esta Ordenanza se tendrá en consideración a los fines de la aplicación de las mismas, las siguientes condiciones:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.
3. Los antecedentes del infractor, con relación a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.
4. La magnitud del tributo y sus accesorios que resultare evadido, como consecuencia de la infracción, si tal fuere el caso.

Artículo 61.- Quienes comercialicen o expendan bebidas alcohólicas, aunque sea de licita circulación, sin la debida autorización otorgada por la Administración Tributaria Municipal, serán sancionado con multas en bolívares, entre el equivalente a quinientas seis (506) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a mil ciento cuarenta y ocho (1.148) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela, y se calculará según el tipo de cambio que esté vigente al momento del pago, además del cierre del establecimiento y la retención preventiva de las bebidas alcohólicas, hasta tanto se obtenga la correspondiente Autorización. Y si dentro de un plazo, que no podrá exceder de tres (3) meses el interesado no obtuviere la autorización respectiva, o la misma fuere denegada por la Administración Tributaria Municipal, se procederá conforme a lo previsto en los artículos 245, 246, 247 y 248 del Código Orgánico Tributario.

Artículo 62.- Serán sancionados con multas en bolívares, entre el equivalente a doscientas cincuenta y siete (257) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a mil ciento cuarenta y ocho (1.148) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela, y se calculará según el tipo de cambio que esté vigente al momento del pago, además, del cierre del establecimiento hasta tanto se obtenga las renovaciones y autorizaciones necesarias a quienes:

1. No hubieren realizado la correspondiente renovación para comercializar o expender bebidas alcohólicas.
2. Efectúen sin la debida autorización, modificaciones establecidas en el Artículo 12 de esta Ordenanza.

Parágrafo Único: En caso de reincidencia de los ilícitos referidos en este artículo, se revocará la respectiva autorización para el expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 63.- Quienes incumplan con el régimen de horario para el funcionamiento de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas establecido en esta Ordenanza, serán sancionados con multas en bolívares, entre el equivalente a cuatrocientas cinco (405) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a mil ciento once (1.111) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela, y se calculará según el tipo de cambio que esté vigente al momento del pago. En caso de reincidencia en el ilícito referido en este artículo se procederá al cierre inmediato del establecimiento por un lapso de tres (3) a diez (10) días previo cumplimiento de las disposiciones del artículo 71 de esta Ordenanza.

Artículo 64.- Quienes comercialicen o expendan bebidas alcohólicas de forma distinta a la permitida, serán sancionados con multas en bolívares, entre el equivalente a cuatrocientas cinco (405) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a MIL ciento once (1.111) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela, y se calculará según el tipo de cambio que esté vigente al momento del pago. En caso de reincidencia en el ilícito referido en este Artículo se procederá al cierre inmediato del establecimiento por un lapso de tres (3) a diez (10) días hábiles previo cumplimiento de las disposiciones del Artículo 71 de esta Ordenanza.

Artículo 65.- Serán sancionados con multas en bolívares, entre el equivalente a quinientas seis (506) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a mil ciento cuarenta y ocho (1.148) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela, y se calculará según el tipo de cambio que esté vigente al momento del pago, y además del decomiso de las bebidas alcohólicas quienes:

1. Circulen, comercialicen o expendan bebidas alcohólicas que no cumplan los requisitos legales para su elaboración o producción, así como aquellas de procedencia ilegal o adulterada.
2. Comercialicen o expendan bebidas alcohólicas sin las guías u otro documento de amparo previsto en esta Ordenanza, o en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la

Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, o su Reglamento, o que estén amparadas en guías o documentos falsos o alterados.

3. Expender bebidas alcohólicas que carezcan de los aditamentos establecidos en el artículo 51 de la presente Ordenanza, o que los mismos sean falsos o hubiesen sido alterados en cualquier forma, o no hubiesen sido aprobados por el órgano competente.

Artículo 66.- Serán sancionado con multas en bolívares, entre el equivalente a quinientas seis (506) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a mil ciento cuarenta y ocho (1.148) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela, y se calculará según el tipo de cambio que esté vigente al momento del pago, quienes:

1. Expendan bebidas alcohólicas a establecimientos o personas no autorizadas para su comercialización o expendio.
2. Expendan bebidas alcohólicas sin valor fiscal.
3. Oculten, acaparen o nieguen injustificadamente las planillas, los formatos, formularios o bebidas alcohólicas.

Artículo 67.- Quienes en el ejercicio del expendio de bebidas alcohólicas hayan incurrido en hechos contrarios al orden público y las buenas costumbres, o realicen el expendio en contravención a los artículos incluidos en el Título IV de esta Ordenanza y las leyes especiales que regulen la materia, serán sancionado con multas en bolívares, entre el equivalente a cuatrocientas cinco (405) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a mil ciento once (1.111) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela, y se calculará según el tipo de cambio que esté vigente al momento del pago, además del cierre inmediato del establecimiento por un lapso de tres (3) a diez (10) días continuos, previo cumplimiento de las disposiciones del artículo 71 de esta Ordenanza. Los funcionarios autorizados por la Administración Tributaria Municipal deberán proceder a practicar una investigación de los mismos para lo cual podrán solicitar una investigación de la fuerza pública o de otra autoridad competente.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria Municipal podrá, por razones de orden público, salud pública o buenas costumbres, vistos los informes circunstanciados de los órganos competentes, suspender hasta por treinta (30) días continuos, las autorizaciones que amparen el funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas. Asimismo, podrán solicitar la cancelación de la misma, cuando a su juicio la gravedad de lo sucedido así lo amerite.

Artículo 68.- Quienes comercialicen o expendan en la jurisdicción del Municipio Naguanagua, bebidas alcohólicas destinadas a la exportación o al consumo en zonas francas, puertos libres u otro territorio sometido a régimen aduanero especial, serán sancionados con multas en bolívares, entre el equivalente a quinientas seis (506) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a mil ciento cuarenta y ocho (1.148) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela, y se calculará según el tipo de cambio que esté vigente al momento del pago.

Artículo 69.- Serán sancionado con multas en bolívares, entre el equivalente a trescientas cuatro (304) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a mil ciento cuarenta y ocho (1.148) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela, y se calculará según el tipo de cambio que esté vigente al momento del pago, quienes:

1. Impidan por sí mismo o por interpuesta persona el acceso a los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas en donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización.
2. La reapertura de un establecimiento comercial, en contravención de una medida impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
3. La destrucción alteración o remoción, por cualquier medio, de los avisos, sellos, precintos, cerraduras o similares colocados por la Administración Tributaria Municipal, así como cualquier otro acto destinado a desvirtuar la colocación de los medios antes descritos.

Artículo 70.- Serán sancionados con multas en bolívares, entre el equivalente a ciento noventa y ocho (198) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de

Venezuela y el equivalente a mil ciento once (1.111) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela, y se calculará según el tipo de cambio que esté vigente al momento del pago, aquellos expendios de bebidas alcohólicas que abusen de la utilización de equipos de sonido que afecten su área externa.

Artículo 71.- Para la aplicación del procedimiento de cierre de establecimiento previsto en este Título, se levantará un acta de fiscalización, que contendrá los siguientes:

1. Identificación de la persona natural o jurídica que ejerce la actividad de expendio de bebidas alcohólicas, en caso de ser persona jurídica su denominación comercial y razón social.
2. Dirección del establecimiento objeto del procedimiento.
3. Número de Registro de Información Fiscal (RIF) del contribuyente.
4. Nombre completo y cedula de identidad del Administrador o Representante del establecimiento.
5. Indicación de los hechos u omisiones constatadas, así como el método aplicado en la fiscalización.
6. Indicación de las disposiciones legales infringidas, así como, las disposiciones sancionatorias aplicables.
7. Identificación y firma de los funcionarios públicos actuantes, así como, del Administrador o representante del establecimiento, en caso de que estos últimos se negaren a firmar el acta, se dejara constancia en la misma de tal situación.
8. Las demás que considere pertinente la Administración Tributaria Municipal.

El acta de fiscalización se emitiera en original y copia, y le será entregada al contribuyente como constancia del procedimiento practicado.

Artículo 72.- Se establece un plazo máximo de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de las sanciones impuestas por la administración tributaria municipal, el incumplimiento acarreará el cierre temporal del establecimiento.

TÍTULO VIII

DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL FISCAL DE LA

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 73.- La Administración Tributaria Municipal dispondrá de amplias facultades de fiscalización para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y demás leyes especiales que regulen la materia.

Artículo 74.- La Administración Tributaria Municipal puede solicitar y emplear el auxilio del Cuerpo de Policía Municipal o de cualquier fuerza pública, cuando se le hubiera impedido el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

Artículo 75.- La Administración Tributaria Municipal, a través de sus órganos competentes, ejercerá las facultades de vigilancia, fiscalización e investigación en todo lo relativo a la aplicación de esta ordenanza.

Artículo 76.- Los procedimientos de fiscalización e inspección que realice la administración tributaria municipal se harán de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza y la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, Código Orgánico Tributario y demás leyes que regulen la materia.

Artículo 77.- La Dirección de Hacienda de la Alcaldía Bolivariana del Municipio Naguanagua podrá en cualquier momento, realizar fiscalizaciones u otras actuaciones con el fin de verificar el cumplimiento de la presente Ordenanza y demás leyes que regulen la materia.

Artículo 78- Los fiscales adscritos a la Dirección de Hacienda, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, a cuyo fin visitarán los expendios de bebidas alcohólicas, depósitos y demás establecimientos similares.
2. Hacer cumplir las resoluciones dictadas por el Director o Directora de Hacienda.
3. Tomar muestras de las especies alcohólicas en los establecimientos del ramo.
4. Decomisar las bebidas alcohólicas, con el apoyo de las autoridades competentes si fuere necesario, mediante los procedimientos previstos en la presente Ordenanza y en el Código

Orgánico Tributario.

Las demás funciones que le sean atribuidas por esta Ordenanza, por el Reglamento que a tales fines se dicte y demás leyes.

TÍTULO IX DE LOS RECURSOS

Artículo 79.- Los actos administrativos emitidos con ocasión de la aplicación de esta Ordenanza, podrán ser recurridos ante los órganos de la Administración Tributaria de la jurisdicción del Municipio Naguanagua, conforme con lo establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, su Reglamento y el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables.

TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 80.- A los actos administrativos que se originen de la aplicación de las disposiciones tributarias de esta Ordenanza le serán aplicables las normas sobre revisión de oficio contenidas en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 81.- Quienes tuvieren un interés personal y directo podrán consultar en las dependencias de la Administración Tributaria Municipal sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza una situación concreta, la formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y producirá los efectos previstos en dichas disposiciones.

Artículo 82.- Los formularios previstos en esta Ordenanza, autorizados y elaborado por la Administración Tributaria Municipal, tendrán una tasa que será pagada por quienes lo adquieran y el mismo debe estar impreso en cada uno de los formularios en cuestión.

Artículo 83.- Las ciudadanas y ciudadanos, así como, los Consejos Comunales del Municipio Naguanagua, tienen el deber y el derecho de ejercer contraloría social y a participar a las autoridades competentes cualquier situación que vaya en detrimento de los principios de convivencia ciudadana y del orden público establecidos en la legislación vigente en la que incurran toda persona natural o jurídica que comercialice y expenda bebidas alcohólicas.

Artículo 84.- Las normas previstas en esta Ordenanza serán complementadas con los lineamientos que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia de seguridad, para el otorgamiento de la licencia y fijación del horario para expendio de bebidas alcohólicas, de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas.

Artículo 85.- El Alcalde o Alcaldesa mediante Reglamento publicado en Gaceta Municipal, desarrollará, sin desvirtuar el espíritu y propósito y razón de la presente Ordenanza. La misma respetará los principios y disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, su Reglamento, así como, el Código Orgánico Tributario en cuanto le sean aplicables.

Artículo 86.- Lo no previsto en esta Ordenanza será resuelto de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional que rige la materia.

Artículo 87: Esta Ordenanza se denominará: Ordenanza Sobre La Autorización Y El Funcionamiento De Los Expendios De Bebidas Alcohólicas En El Municipio Naguanagua Del Estado Carabobo, y entrará en vigencia a partir de Primero (1ero) de febrero de 2024.

Artículo 88: Queda derogada la Ordenanza de Reforma a la Ordenanza sobre autorización y funcionamiento del expendio de bebidas alcohólicas en el Municipio Naguanagua, publicada en Gaceta Municipal del Municipio Naguanagua, Número 224 Extraordinario de fecha 15 de Septiembre de 2020.

Artículo 89: Publíquese la presente Ordenanza.

Dada, firmada y sellada en Salón de Sesiones del Concejo Municipal Bolivariano de Naguanagua, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024). Años: 213º de la Independencia y 164º de la Federación.

**ING. GERARDO RAMIREZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
BOLIVARIANO DE NAGUANAGUA**

Según Acta de Sesión Extraordinaria Nro. 74 de fecha 24/11/2023.
Publicada en Gaceta Municipal de Naguanagua Nro. 350 Extraordinaria de fecha 24/11/2023.

**T.S.U. RUTH DESIREE SANCHEZ VALERA
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
BOLIVARIANO DE NAGUANAGUA**

Según Acta de Sesión Extraordinaria Nro. 74 de fecha 24/11/2023.
Publicada en Gaceta Municipal de Naguanagua Nro. 350 Extraordinaria de fecha 24/11/2023.

Ejecútese y Publíquese,

**ANA VIRGINIA GONZÁLEZ SALAVERRÍA
ALCALDESA DEL MUNICIPIO NAGUANAGUA**

Acta correspondiente a la Sesión Especial celebrada en el Concejo Municipal Bolivariano de Naguanagua de fecha 24 de Noviembre de 2021 con motivo de la Juramentación y Toma de Posesión de la Alcaldesa electa, publicada en Gaceta Municipal N° 182 Extraordinario de fecha 24 de Noviembre de 2021.